

30939RV: Recurso Reposición Rad. 2022-548

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 18:07

Para:Andrea Milena Posada Lopez <aposadal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO REP. AUTO QUE NIEGA REQUERIR DDO PARA APORTAR DCTOS Y ALIMENTOS PROVISIONALES.pdf;



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**LIDA ESTELLA SALCEDO TASCÓN**  
**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**  
**CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B**  
**TELEFONO 898-68-68 EXT 2012**

ELABORADO POR:

CARGO:

---

**De:** Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 4:32 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lady johanna hoyos valencia <asistente1@velarojasabogados.com>

**Asunto:** Recurso Reposición Rad. 2022-548

Señora:

**JUEZ PRIMERA (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.**

E.S.D.

|                    |                               |  |
|--------------------|-------------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>REFERENCIA:</b>            | <b>PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>2022-548</b>               |  |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>SUSANA DURÁN ESTRADA.</b>  | <b>GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN.</b> |  |

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, Abogado de profesión y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **SUSANA DURÁN ESTRADA**, respetuosamente me dirijo a usted a fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el día 3 de mayo de 2.023, únicamente respecto de los puntos 1º, 2º (parcial), y 3º, a lo que procedo mediante memorial en formato PDF.

Como no se ha notificado a la contraparte, no es necesario correr traslado del recurso y tampoco se copia el memorial al demandado.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

--

Cordialmente,

## Manuel Felipe Vela Giraldo

Abogado/ Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali  
Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA  
ROJAS**

& ABOGADOS

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

Señora:

**JUEZ PRIMERA (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

**RADICACIÓN: 2022-548**

**DEMANDANTE: SUSANA DURÁN ESTRADA.**

**DEMANDADA: GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, Abogado de profesión y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **SUSANA DURÁN ESTRADA**, respetuosamente me dirijo a usted a fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el día 3 de mayo de 2.023, únicamente respecto de los puntos 1°, 2° (parcial), y 3°, a fin de que sean revocados, a lo que procedo en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

Como quiera que el auto objeto de inconformidad parcial, fue notificado por estado el 3 de mayo de 2.023, su ejecutoria corre del 4 al 8 de mayo de 2.023, razón por la cual este recurso es oportuno.

Adicionalmente, las decisiones respecto de las cuales se presenta el recurso, no cuentan con artículo en el CGP., que prohíba expresamente la procedencia de la reposición.

### **II. LAS DECISIONES IMPUGNADAS.**

Se trata de un recurso parcial, sobre las siguientes decisiones adoptadas en el auto de fecha 2 de mayo de 2.023:

- Primer numeral:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la adición del auto No. 206 del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Carrera 15 No. 17-74 Jamundí.

Teléfono: 3128376283.

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

El sustento de la decisión fue:

Por lo anterior, al revisar el presente asunto no se accederá a dicha solicitud, toda vez que, la parte actora deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del asunto y en la oportunidad procesal, de conformidad al Art. 173 del C.G.P. ***“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de***

***pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*** En caso contrario a lo anterior, deberá aportar los medios de prueba documental que pretende sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, de conformidad al Artículo 165 del C.G.P.

2

- Segundo numeral:

PESOS M/CTE (\$580.000). En el caso de la cuota alimentaria provisional a nombre de la señora SUSANA DURÁN ESTRADA, No se accederá, por no existir elementos que permitan fijar alimentos a su favor.

El sustento de la decisión fue que no existen elementos que permitan fijar los alimentos a favor de la demandante.

- Tercer numeral:

TERCERO: Deberá aportar los documentos de solicitud o derecho de petición elevados a la empresa “Ufinet Colombia”, referente a certificación sobre salarios y demás emolumentos que tiene derecho el señor GUILLERMO

HERNÁNDEZ QUINTANA, de conformidad al Art. 173 del C.G.P, a fin de poder acreditar los ingresos del demandado.

El sustento de la decisión fue:

Deberá aportar los documentos de solicitud o derecho de petición elevados a la empresa “Ufinet Colombia”, referente a certificación sobre salarios y demás emolumentos que tiene derecho el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, de conformidad al Art. 173 del C.G.P, a fin de poder acreditar los ingresos del demandado.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Como puede observarse en el segundo y tercer numeral no hay una argumentación diferente a la misma decisión tomada.

En cuanto al segundo numeral, se reitera que el recurso formulado es parcial, pues solo se refuta la negativa a fijar alimentos provisionales a favor de la demandante, pues al final se fijaron alimentos para la menor.

En cuanto al primer punto del auto objeto de reposición, me permito manifestar que no comparto el criterio del Despacho, por cuanto, si bien

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Carrera 15 No. 17-74 Jamundí.

Teléfono: 3128376283.

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

es cierto, el artículo 173 del CGP., establece que el interesado en una prueba documental debe acreditar haberla solicitado directamente o mediante derecho de petición y solo en caso de que dicha petición no sea atendida entonces el Juez la decretará, no puede pasar por inadvertido el Juzgado la particular situación de mi representada en el presente asunto, en donde, además de ser víctima es la parte débil de la relación.

En efecto, hacer tal solicitud, ya sea directamente a su cónyuge o la empresa, va a generar que el demandado de inmediato se entere del proceso y tome represalias en su contra.

Muy diferente será el escenario, cuando sea notificado del auto admisorio de la demanda, donde ya se habrán practicado las medidas cautelares y la demandante ya ha logrado residir con su hija en otra residencia, incluso con una cuota alimentaria fijada a su favor.

No puede olvidarse que el demandado es quien tiene la capacidad económica para correr con todos los gastos del hogar y de manutención de su hija menor, quien perfectamente como medida de contención puede dejar de pagar todos los gastos antes mencionados y con ello fácilmente puede perjudicar gravemente a mi mandante y a su hija.

Pero en todo caso, cabe rememorar el art. 82-6 del CGP., que a su tenor literal establece respecto de los requisitos de la demanda:

*“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte**”.* (Resalta el suscrito).

Nótese como en dicho artículo no se hace exigencia alguna, como la de acreditar que se solicitaron los documentos mediante derecho de petición, para poder acceder a dicha posibilidad.

Es más, en concordancia con dicha norma, el art. 90 del CGP., establece que, al admitirse la demanda, el Juez deberá: *“...ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder **y que hayan sido solicitados por el demandante**”* (Resalta el suscrito), sin que se imponga la exigencia del derecho de petición antes mencionada.

Y, es que, no puede interpretarse de forma distinta a que esto de manera obvia, suple el derecho de petición, y aún con más fuerza obligatoria, como en el caso de la exhibición de documentos, por cuanto si el

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Carrera 15 No. 17-74 Jamundí.

Teléfono: 3128376283.

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

demandado no cumple el requerimiento o no realiza la exhibición, se someterá a una sanción procesal, como es la del art. 267 del CGP., de tener por ciertos los hechos que se pretenden probar con la exhibición, amén de enmarcarse en una conducta contraria a la buena fe procesal (art. 79-4 del CGP).

Hacer tal exigencia para que se cumpla lo establecido en el art. 82-6, es igual que exigir el derecho de petición para acceder a la prueba de exhibición de documentos.

El art. 167 del CGP., complementa lo anterior al explicar que:

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares**”.*  
(Resalta el suscrito).

En el presente caso, se ha dejado en evidencia la situación de la demandante frente a la del demandado, razón por la cual se hace uso de dicha norma, pues radicar un derecho de petición al demandado en tal sentido o ante la empresa en la que ha trabajado, sería nocivo para ella.

Es por lo anterior, que se solicita, que se revoque dicho punto del auto recurrido, para que, en su lugar, se ordene requerir al demandado para que aporte los documentos solicitados, pues es quien tiene cercanía con la prueba, amén de que mi representada no cuenta con la información necesaria para obtener la prueba real de los ingresos de su cónyuge, de quien se tienen serios indicios de manejar dineros y altas inversiones de tipo económico que incluso le ha ocultado a mi mandante para no incluirlas en la liquidación de la sociedad conyugal.

La sustentación de este numeral, sirve para sustentar el recurso respecto del numeral 3° del auto.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Carrera 15 No. 17-74 Jamundí.

Teléfono: 3128376283.

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

Ya en cuanto al numeral 2° del auto recurrido, en el que el Juzgado negó la fijación de alimentos provisionales a mi representada, por cuanto, no existen elementos que permitan fijarlos, valga recordar, que de los hechos narrados en la demanda, los que se complementan con este escrito, es claro que mi representada, quien es la parte económica débil de la relación matrimonial, no cuenta con ingresos ya que no trabaja, que le permitan solventar su propia subsistencia, y menos la de su hija, pues depende en un cien por ciento de su cónyuge, quien asume todos los gastos del hogar, y de su hija menor.

Entonces, al establecer residencias separadas, el poder contar con un lugar para vivir con su hija, se verá gravemente afectado, por cuanto no tendrá como mantenerse ella ni a su hija, razón por la cual, se hace necesario que el Juzgado fije, al menos en un salario mínimo, una cuota de alimentos a su favor y en contra del demandado, hasta tanto se dicte sentencia en la que se fijen las cuotas alimentarias conforme a lo que resulte probado en el proceso.

Precisamente, con todas las pruebas solicitadas, incluidas las que el Juzgado está negando (requerir al demandado con la admisión de la demanda), es que se va a demostrar la capacidad económica del demandado, mientras que mi mandante no tiene trabajo, pues por dedicarse a la atención del hogar y de la crianza de su hija, dejó de laborar y por ende no recibe ingresos fijos.

Lo anterior, sumado a que tan pronto el demandado se entere del presente proceso, muy seguramente dejará de asumir los gastos que requieren su cónyuge y su hija, para poder subsistir y para continuar la menor con sus estudios.

En efecto, si el demandado tan solo deja de pagar el colegio de su hija, con la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Despacho para ella, no se cubriría ni la tercera parte de su educación, y si ello es así, ni que decir de la vivienda, servicios públicos, alimentación, transporte, vestuario, etc...

Si el demandado, tiene como demostrar lo contrario, será su carga evidenciar que la demandante si trabaja y genera los ingresos necesarios para su propia subsistencia y para aportar en similares condiciones con la manutención de su hija.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Carrera 15 No. 17-74 Jamundí.

Teléfono: 3128376283.

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

En tal virtud, solicito se revoque dicho punto de la providencia, a fin de que se fije, al menos en un salario mínimo, de forma provisional, una cuota alimentaria para mi representada.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.**  
**C.C. No. 94.533.459 de Cali.**  
**T.P. No. 110.401 del C. S. de la J.**